

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

RADICADO: 76001310501320150023901.
DEMANDANTE: EDUARDO SILVA ZÚÑIGA.
DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRO.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con la documental aportada con los alegatos de conclusión y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. Paula Andrea Martínez Barbosa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J., para que actúe en representación de COLPENSIONES, en virtud a la sustitución del mandato que le hizo el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo, apoderado principal de la entidad de Seguridad Social.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el OBJETO de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor del demandante, por haberle resultado adversa a sus pretensiones la sentencia que profirió el 6 de febrero

del 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 110.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas durante el tiempo que laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., para que en consecuencia, se le pague retroactivamente la prestación y se reajuste la mesada pensional que le concedió; asimismo, solicitó que se le paguen los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Subsidiariamente, pretende que se reliquide la pensión de vejez que le fue reconocida a través de la Resolución No. 017984 del 27 de octubre de 2005, indexando su primera mesada conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; que se ordene el pago retroactivo con los intereses moratorios y la indexación de lo adeudado.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 18 de julio de 1945; que durante toda su vida laboral cotizó al I.S.S. hoy COLPENSIONES; que mediante la Resolución No. 17984 del 27 de octubre del 2005 la entidad de seguridad social le reconoció la pensión de vejez; que el reconocimiento de la prestación pensional se hizo teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición y aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; que laboró para

GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. entre el 24 de noviembre de 1975 y el 9 de marzo de 1998, esto es, por 22 años, 3 meses y 15 días, equivalentes a 1146.42 semanas; que durante el tiempo que prestó sus servicios a dicha empresa, estuvo expuesto a altas temperaturas, conforme lo certificó el 21 de junio de 1999; que el 27 de enero de 2015 solicitó a COLPENSIONES que le reconociera la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas y subsidiariamente, la indexación de la primera mesada pensional.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de "Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido"; "Prescripción" y "La innominada".

Mediante Auto No. 1563 del 4 de junio de 2015 el Juzgado de Conocimiento ordenó la integración de la Litis con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., el cual al contestar la demanda aceptó la existencia de la relación laboral y sus extremos, sin embargo, aclaró que no tiene derecho a la pensión especial que reclama el demandante en vista de que no ocupó cargos de alto riesgo. Propuso como excepciones de fondo las de: "Carencia de la acción, de causa y de derecho"; "Inexistencia de la obligación"; "Prescripción"; "Pago de lo no debido"; "Cosa Juzgada" y "Compensación".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 6 de febrero del 2017 decidió absolver a la parte pasiva de las pretensiones de la demanda, ya que a pesar de que el peritaje arrojó que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas cuando laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., que se demostró que es beneficiario del régimen de transición y por ello la norma que le es aplicable es el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que cumple con los requisitos

allí contenidos y por ello tiene derecho a que se le reduzca la edad pensional en 7 años, al no haber solicitado oportunamente el reconocimiento de la prestación las mesadas causadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción. Con relación a la pretensión subsidiaria explicó que en virtud a que se le liquidó la pensión de vejez conforme lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, que ya contiene la forma de actualizar el valor sobre el cual cotizó el afiliado, no hay lugar a ordenar la indexación de su primera mesada.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si cumple con los requisitos legales para que se le reconozca la pensión especial de vejez que reclama, si el retroactivo pensional está prescrito, si tiene o no derecho a la reliquidación de su primera mesada pensional o si, por el contrario, le asistió razón al Juez Unipersonal al absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por Auto del 26 de agosto de 2021, se avocó conocimiento, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo, en razón a que estuvo expuesto a altas temperaturas? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? En caso positivo iv). ¿Tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez, indexando la primera mesada?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTAS TEMPERATURAS.

Lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que depreca, que en esencia, sea cual sea la norma bajo la cual se estudie este asunto, pruebe el hecho generador de la condición especial, como lo es, que el trabajador hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo, que en el caso del señor Silva Zúñiga es estar expuesto a altas temperaturas, pues afirmó que ello fue lo que acaeció cuando laboró para GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, pues la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-

2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

En el sub lite, se decretó como prueba que se rindiera un dictamen pericial con el fin de que se estableciera si el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas mientras perduró la relación laboral con GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. Para rendirlo se nombró al Auxiliar de la Justicia Helmer Castillo Vergara, de profesión Ingeniero Mecánico, quien afirmó que en efecto, el señor Eduardo Silva Zuñiga ejecutó actividades de alto riesgo por exponerse a unas temperaturas superiores a las permitidas. Para llegar a esa conclusión, explicó que según la certificación que emitió el empleador del demandante el 21 de junio de 1999 el calor que tuvo que soportar cuando se desempeñó como Operador de Montacarga y Operador de Montacarga Gasolina fue de 28.50 °C WBGT, cuando lo permitido es de 26.7 °C WBGT, así como que cuando ocupó el cargo de Recibidor de Materia Prima, el calor fue de 26.9 °C WBGT mientras que el permitido era de 25 °C WBGT.

Examinada la experticia y atendiendo a que la misma fue realizada por un Auxiliar de la Justicia, quien reunió los requisitos para ocupar dicho cargo y que además cuenta con la experiencia para rendir un dictamen en el campo cuyo conocimiento maneja, no existen razones para pensar que la conclusión a la que arribó no es correcta, en especial, porque el ex empleador del demandante, a pesar de que aseguró al contestar la demanda que él no ocupó cargos considerados como de alto riesgo, no refutó el dictamen ni lo contradujo de alguna manera.

En consecuencia, en vista de que se demostró que el señor Silva Zuñiga estuvo expuesto a altas temperaturas, no cabe duda que le son aplicables las disposiciones que regulan las prestaciones pensionales que se otorgan a quienes ejecutaron labores de alto riesgo. Así las cosas, se debe aclarar que contrario a lo que afirmó el a quo, la norma que rige este asunto no es el Decreto 2090 del 2003,

toda vez que para esa calenda el accionante aún no había arribado a la edad de 55 años, condición que se requiere para hacerse al derecho de la pensión especial de vejez, conforme lo exige el artículo 3ro.

Recuérdese, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó, por ejemplo en la Sentencia SL12301-2016, que la pensión de vejez se rige por la norma vigente al momento en que se acreditaron los requisitos de edad y densidad de semanas, específicamente afirmó:

(...)en materia de pensión de vejez, no es la norma vigente a la fecha de iniciar el proceso judicial la que debe examinar el juez, sino aquella vigente al momento de cumplir los requisitos de tiempo y edad, que, en el caso concreto fue a partir del 1 de marzo de 1999, a menos que el afiliado sea beneficiario de algún régimen de transición, con la finalidad de aplicarle leyes anteriores que le puedan resultar más favorables en el cumplimiento de requisitos para acceder al derecho prestacional" (Resalta la Sala).

Entonces el sub lite debe estudiarse según lo reglado en el Decreto 1281 de 1994 que reza:

"ARTICULO 2o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 117 del decreto 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones que se dediquen en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas, continuas o discontinuas, al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

La pensión especial de vejez se reconocerá por parte de la entidad administradora de pensiones correspondiente con base en la historia laboral del afiliado en donde conste el número de semanas cotizadas en forma especial.

ARTICULO 3o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

(...)

ARTICULO 5o. MONTO DE LA COTIZACION ESPECIAL. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más seis (6) puntos adicionales a cargo del empleador". (Negrilla fuera del texto original).

Como se observa, la disposición en cita exige que el empleador hubiese pagado una cotización especial, sin embargo, atendiendo a la postura adoptada por GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. al comparecer al proceso, esto es, que su ex trabajador no estuvo expuesto a altas temperaturas, resulta lógico concluir que no realizó los aportes adicionales que se exigen en estos casos.

Por ello es acertado que se examine si el accionante cumple con las condiciones para ser considerado como beneficiario del régimen de transición, ya que la normativa anterior no le exige aportes especiales, para el efecto, acudimos a lo dispuesto en el artículo 8:

"ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSION ESPECIAL DE VEJEZ. La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida al DANE.

Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia del presente decreto, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio delo devengado en los dos (2) últimos años.

Este régimen de transición no será aplicable cuando el afiliado se acoja voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido le régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, entendido como tal el administrado por el ISS, o cualesquiera otra Caja o Fondo Previsional público o privado" (Se destaca por la Colegiatura)

Dado que el señor Eduardo Silva Zúñiga nació el 18 de julio de 1945, que el Decreto 1281 de 1994 entró en vigencia el 23 de junio de 1994 y que para esa data él contaba con 49 años de edad, se concluye que en efecto, es beneficiario de la transición, por lo que su derecho se debe estudiar según lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES. La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:

- a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;
- b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;
- c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,
- d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas". (Se resalta)

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, exige para los hombres que tengan 60 años de edad para pensionarse por vejez, luego de

acreditar 750 semanas prestadas ejecutando la actividad de alto riesgo, la edad pensional disminuiría por cada 50 semanas adicionales.

Conforme lo certificó GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. a folio 20 y lo aceptó al contestar la demanda, el actor trabajó desde el 24 de noviembre de 1975 hasta el 9 de marzo de 1998 como Recibidor de Materia Prima, Operador de Montacarga y Operador de Montacarga a Gasolina, esto es por 22 años, 3 meses y 16 días, equivalentes a 1147.71 semanas, tiempo durante el cual según lo concluyó el dictamen pericial, estuvo expuesto a altas temperaturas, por lo que superó las semanas exigidas por la disposición en comento, dejando un total de 397.71 semanas adicionales que agrupadas por 50 semanas arrojan un total de 7.9 años menos a los 60 exigidos para pensionarse.

Así las cosas, el actor tenía derecho a que se le reconociera la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo desde que arribó a los 53 años de edad, que lo fue el 18 de julio de 1998.

c) DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN.

Conforme lo dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, "La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo". Por su parte el artículo 35 de la misma disposición, reza: "Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del

pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona”.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que de manera excepcional, cuando no hay prueba del acto de desafiliación al sistema, ésta puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta de pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejan duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional. (Ver Sentencias SL415 y SL900-2018).

Así las cosas, en vista de que el demandante continuó cotizando al Sistema de Seguridad Social hasta octubre de 1999, debió comenzar a disfrutar del derecho a la pensión especial de vejez desde el 1 de noviembre de 1999.

d) DEL DERECHO AL RETROACTIVO DE LA PENSIÓN.

Atendiendo a que se superaron los problemas jurídicos planteados por la Sala y se concluyó que el señor Eduardo Silva Zúñiga tiene derecho a que se le reconozca la pensión desde el 1 de noviembre de 1999, corresponde ahora verificar si sus mesadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, ya que este medio exceptivo fue propuesto oportunamente por la demandada cuando contestó la demanda. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente

determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente" (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

"En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.

De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable

sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.

La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que el demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del derecho pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del "simple reclamo" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que causó el derecho el 1 de noviembre de 1999; que el 19 de julio de 2005, le reclamó al I.S.S. que le reconociera la pensión de vejez, ya que así se desprende de la Resolución No. 017984 del 2005 (fl.22) a través de la cual le otorgó el derecho a la pensión ordinaria y que solo hasta el 29 de mayo del 2014 (fl.23), pidió que le concediera la pensión especial de vejez, sin lugar a hesitación alguna se concluye que las mesadas pensionales se vieron afectadas por el fenómeno extintivo. Por lo que se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado en lo que a este aspecto se refiere.

e) DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

En vista de que no prosperó la pretensión principal de la demanda, consistente en que se le ordenara el pago retroactivo de la pensión especial de vejez, pasa la Sala a estudiar su petición subsidiaria relacionada con la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por el I.S.S. a través de la Resolución No. 017984 de

2005, en la cual se observa que el derecho se le otorgó conforme lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, por ser beneficiario del régimen de transición.

Sobre la aplicación del régimen de transición, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en innumerables pronunciamientos “de manera invariable que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, «petrificó» para sus beneficiarios tres requisitos de la prestación, conforme al régimen pensional en que venían consolidando su expectativa: (i) la edad; (ii) el tiempo de servicios o cotizaciones; y (iii) el monto”. (Sentencia SL 6288-2017).

Es por esta razón que la pensión de vejez que se conceda en aplicación del régimen de transición, debe ser liquidada según lo establece el inciso 3 del artículo 36 o el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Ambas normatividades contemplan que el I.B.C., es decir el valor sobre el cual se cotizó deberá actualizarse para así obtener el I.B.L. motivo por el cual no puede pretenderse que se indexe la primera mesada que se le concedió, ya que esta orden se da cuando entre el momento en que se ordena pagar la mesada y la fecha en la que efectivamente se cancela, transcurre un tiempo considerable que hace que el dinero pierda su capacidad adquisitiva de valor.

Por lo expuesto, no le asiste razón al demandante en reclamar la reliquidación de su pensión de vejez.

f) COSTAS.

Dado que se conoció de la decisión en el grado jurisdiccional de consulta que operó en favor de la parte actora, no se proferirá condena por este concepto.

7) DECISIÓN.

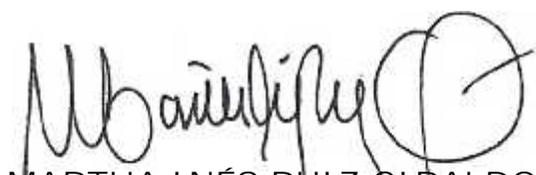
En mérito de lo expuesto, la SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI , administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de febrero del 2017, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor EDUARDO SILVA ZÚÑIGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, trámite al que se vinculó a GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Sin costas.

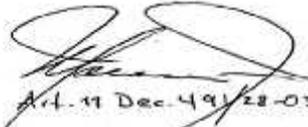
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.